

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 060

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHANER SEGOVIA QUINTERO
Radicado:	190014003003-2017-00494-00

Viene a Despacho el memorial presentado por la Dra. Jimena Bedoya Goyes, el día 16 de enero de 2023, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria no se encuentra facultada para tal fin, al no cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

Ello en razón a que, si bien es cierto que el proceso fue instaurado inicialmente por la entidad Bancolombia S.A., quien, si le otorgo poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes confiriéndole la facultad para “recibir”, no obstante, por auto dictado el 12 de marzo de 2020, el Despacho dispuso aprobar la subrogación del crédito en favor de la entidad Reintegra S.A., en virtud de la compra de cartera realizada a Bancolombia S.A. por lo cual, para todos los efectos legales, se dijo que Reintegra S.A., a partir de ese momento, actuaría en el presente proceso como acreedor del señor Jhaner Segovia Quintero.

Una vez aclarado lo anterior, se advierte que al interior del expediente no hay soporte que de cuenta de que la entidad REINTEGRA S.A. le hubiera conferido poder a la Dra. Jimena Bedoya Goyes con la facultad para “recibir”, por lo cual, el Despacho no accederá a lo solicitado, en su lugar, se requerirá a la abogada para que allegue el documento que de respaldo a su solicitud.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total de la obligación del presente proceso, realizada por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para que en un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho que la entidad REINTEGRA S.A. le ha conferido poder con la facultad para “recibir”.

TERCERO: Por Secretaria dar continuidad a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB